

# ANTEPROYECTO DE UNA NUEVA LEY FEDERAL SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO

## Capítulo I *Disposiciones generales*

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del derecho a la información y de la libertad de prensa, contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley es de carácter federal y se aplica en todo el territorio nacional; sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. La ley garantiza el respeto irrestricto a la libertad de publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna corporación privada ni autoridad administrativa puede ejercer una censura previa, exigir garantía, o coartar la libertad de prensa a ninguna persona. Esta garantía no tiene más límites que los establecidos en la Constitución y en las demás leyes de la materia.

La publicación de impresos en todas sus formas es de interés público y social, y puede realizarse libremente bajo la responsabilidad de autores, directores y editores según corresponda, en virtud de las disposiciones legales aplicables en materia de responsabilidad.

Artículo 3o. La prensa debe cumplir una función social, por lo que debe ser oportuna, veraz y objetiva.

La democracia política, la autodeterminación, la soberanía y el respeto a los derechos fundamentales de los pueblos son las bases para un ejercicio periodístico que asegure la libertad de expresión y la circulación pluralista de informaciones y opiniones.

Artículo 4o. El objeto de esta ley es establecer los mecanismos jurídico-conciliatorios para evitar o corregir los abusos en que puedan incurrir tanto la prensa como las autoridades en el ejercicio de la libertad de expresión.

Se excluye de la presente ley lo relativo a radio, televisión y cinematografía.

Artículo 5o. Se constituye una Junta Federal de la Libertad de Prensa como un organismo autónomo de la administración pública federal con sede en la ciudad de México, y una junta local en cada entidad federativa. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Junta Federal tendrá bajo su autoridad a las juntas locales que operarán en la capital de cada estado.

Artículo 6o. La protección de la libertad de prensa será acorde con las disposiciones de la Constitución, de esta ley, de su reglamento y del Código de Ética que al respecto se expida.

Se encomienda a las juntas de la libertad de prensa la aplicación de estas normas. La estructura, funciones y procedimientos de estos organismos se determinan en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 7o. Las resoluciones de las juntas federal y locales encauzarán la función social de la prensa, y vinculará a los sujetos de ésta. En el caso de que dichas resoluciones no fuesen acatadas, las juntas procederán de conformidad con la ley, y someterán los hechos al conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 8o. Para los efectos de esta ley, se entiende por sujetos de prensa los siguientes:

- I. Los integrantes de los poderes públicos;
- II. Los impresores nacionales;
- III. Los impresores extranjeros con circulación en México;
- IV. Los reporteros y colaboradores en las noticias del día e informaciones de prensa;
- V. Los corresponsales nacionales y extranjeros;
- VI. Los distribuidores y voceadores;
- VII. Los lectores y suscriptores;
- VIII. Las agencias de información y publicidad, y

## IX. Los anunciantes.

Artículo 9o. Se entiende por prensa escrita los mensajes transmitidos por cualquier medio de comunicación masiva que tienda a informar e ilustrar de forma cotidiana o periódica a la sociedad, y que llegue al lector a través de caracteres alfanuméricos impresos o presentados en cualquier medio conocido o por conocer.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, se entiende por impreso toda reproducción gráfica destinada a ser difundida.

Los impresos pueden ser de carácter unitario o periódico. Son impresos unitarios los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros de similar naturaleza. Son impresos periódicos los diarios, semanarios y todos aquellos que se publiquen en cualesquiera periodos determinados de tiempo, sin importar el material o sistema de difusión que utilicen.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables también a:

I. Los textos o imágenes fijas, sin sonido, publicadas y distribuidas sobre papel, disco, cinta, cassette, microfilme, memoria informática u otro tipo de soporte material existente o por crearse, cuando los mensajes no sean directamente legibles y, por lo tanto, requieran de un equipo especial de lectura, y

II. Las publicaciones unitarias o periódicas y semejantes productos de información masiva, que se distribuyan paralelamente por telecomunicación, cualquiera que sea el soporte material sobre el que se efectúe la visualización o reproducción en la esfera del receptor.

Artículo 12. Todos los medios impresos de carácter periódico deberán contar con un director responsable. El director será designado libremente por la empresa periodística, y, por el solo hecho de su designación, se entiende concedido a su favor un poder para representar y obligar a la empresa en todo lo relativo al ejercicio de las funciones inherentes al cargo y, especialmente, respecto de las responsabilidades derivadas de la publicación periódica de que se trate. Cualquier acuerdo o estipulación en contra de lo anteriormente dispuesto será nulo. Los propietarios serán so-

lidariamente responsables con el director en materia civil y administrativa.

Cuando el director de una publicación tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste y, en su defecto, el responsable será el propietario de la publicación o los miembros del consejo de administración en el caso de personas morales.

Artículo 13. En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del director, éste será sustituido provisionalmente en sus funciones por el subdirector o subdirectores y, a falta de éstos, por la persona que la empresa designe, quien asumirá durante el tiempo que estuviere en funciones de director, las atribuciones y responsabilidades señaladas en la presente ley para dicho cargo.

Artículo 14. En toda información contenida en un impreso periódico deberá identificarse al redactor responsable, deberá incluirse al final o al comienzo del texto, por lo menos, las iniciales del mismo. En caso de omisión, se entenderá que el director de la publicación declara que es de origen propio y acepta la responsabilidad que le pudiera corresponder. Esto mismo es aplicable en caso de la utilización de un seudónimo.

El director del impreso recabará los originales que estén suscritos con seudónimo junto con la constancia que deberá contener el nombre y apellido del autor y su domicilio. El original y la constancia deberán conservarse durante dos años, contados a partir de la fecha de publicación.

Artículo 15. En los impresos de carácter periódico, deberá publicarse en el primer número y anualmente, en lugar preferente de la edición respectiva, los nombres de las personas que integran los órganos de dirección y administración de la empresa.

Artículo 16. El Estado debe proteger los valores sociales, culturales e individuales de la población, por lo que esta ley reconoce su interés en la protección de la moral y de las buenas costumbres, así como de la vida privada de las personas y del orden público que determinan las instituciones.

Artículo 17. Se considera que la información afecta a la vida privada de las personas cuando involucra hechos que atañen exclusivamente al hogar, la familia o la intimidad de una persona, dándosele publicidad a estos maliciosamente, sin tener relevancia con el motivo de la información y sin mediar consentimiento.

Artículo 18. El imputar un acto a la vida privada o a la pública no depende del lugar en que dicho acto se ejecutó, sino del carácter con que se verificó. Vida pública es la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, o las figuras públicas en el desarrollo de su oficio.

Artículo 19. No se consideran contrarias a derecho las expresiones que señalan la responsabilidad de una persona o servidor público y que le imputan los hechos que fundamentan esa responsabilidad a través de una publicación.

Artículo 20. La obtención y publicación sin consentimiento de documentos bajo la custodia de una persona o un servidor público constituye una transgresión de su vida pública.

Artículo 21. La información que ofrezca un seguimiento de los sucesos que afectan a una figura pública no invade su vida privada.

Artículo 22. La revelación de la identidad de una víctima de un delito debe hacerse sólo con su consentimiento.

Artículo 23. La libertad de prensa no otorga inmunidad a los reporteros cuando incurran en responsabilidades civiles por invadir la vida privada de las personas.

Artículo 24. Se invade la vida privada de una persona cuando se explota su imagen para fines comerciales sin su consentimiento.

Artículo 25. El autor de un editorial y el director de un periódico pueden tener responsabilidad por el mismo acto de publicación, pero en diverso grado, que se apreciará por las respectivas juntas de la libertad de prensa.

Artículo 26. Las transgresiones contra el orden público por medio de la prensa no se limitan a la prensa periódica, sino que se extienden a todo tipo de publicaciones.

Se considerará como transgresión al orden público la información que se proporcione maliciosamente y con publicidad.

Artículo 27. Se considera obsceno todo material impreso que:

I. Contenga elementos lascivos de acuerdo a los criterios de la comunidad en que circula;

II. Describa una conducta sexual de manera ofensiva, y

III. En su conjunto, carezca de valor social en los ámbitos artístico, científico o político.

La descripción literaria de la sensualidad no es obscenidad.

Artículo 28. Las publicaciones cuyo contenido sea marcadamente referente al sexo no presentarán en la portada o contraportada imágenes contrarias a la moral y a la educación u obscenas. Deberán ostentar en lugar visible la leyenda de que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

Artículo 29. La posesión de material pornográfico no se considerará un ilícito, si es para uso personal y voluntario; su exhibición ante adultos que consientan y deseen verlo tampoco constituye un ilícito.

Es ilícito exhibir material pornográfico a menores de edad en cualquier caso, así como a los adultos que no consientan en verlo y no puedan evadir su lectura o visión.

Se reconoce el interés social del Estado en restringir la comercialización de la pornografía.

Artículo 30. Las fotografías que contengan las imágenes que a continuación se describen no serán impresas por los medios, ya que, de hacerlo, se considerarán como ataques a la moral pública:

I. Cuerpos humanos y animales desmembrados.

II. Niños y ancianos involucrados en cualquier delito.

III. Toda fotografía incriminatoria que tienda a prejuzgar un delito cuya culpabilidad no ha sido declarada por los tribunales.

El periodista gráfico tendrá el derecho de informar sobre los acontecimientos ocurridos, pero no estará facultado para publicar esta clase de fotografías, que pueden evitar la imparcialidad de la administración de justicia o dañar anticipadamente la reputación de una persona, cuya culpabilidad no ha sido declarada en definitiva por los tribunales.

El periodista de información general o redactor podrá publicar su opinión profesional sobre los hechos y culpabilidad de las personas, pero tendrá la obligación de informar sobre el desarrollo y las sentencias que declaren la verdad legal del caso opinado.

Artículo 31. Para la aplicación de la presente ley serán supletorias las disposiciones contenidas en las demás normas relacionadas en materia de educación, vías generales de comunicación, derechos de autor, radio, televisión y cinematografía, así como las leyes y tratados internacionales que se expidan sobre comunicación.

Cuando los sujetos de prensa incurran en responsabilidad civil, penal o administrativa con relación a la aplicación de esta ley, se estará a lo dispuesto en los respectivos códigos y leyes.

## Capítulo II

### *De la información*

Artículo 32. Todo ciudadano mexicano tiene acceso a la información pública contenida en los acervos de instituciones gubernamentales y privadas.

La información oficial debe ser sistemática, amplia, veraz, oportuna, responsable en sus mensajes, profesionalmente dirigida y desarrollada, controlada y supervisada en los procesos de producción, distribución y recepción, y racional en la utilización de los recursos disponibles.

Artículo 33. Los periodistas no gozan de prerrogativas especiales en el acceso a la información, por encima de las que son otorgadas por la normatividad correspondiente; en consecuencia, deben sujetarse a las medidas de seguridad y de consulta que al efecto se establezcan.

Artículo 34. El acceso a la información de las fuentes oficiales puede estar restringido, si tal información ha sido considerada como “reservada” por la autoridad competente.

La información reservada lo estará por tiempo determinado. El plazo regular para mantenerla en esa condición será de doce años.

La autoridad judicial tendrá acceso a la información de las fuentes oficiales en cualquier caso, aun tratándose de material reservado.

En el caso de los juicios ante los tribunales y de los actos o contratos de obras públicas, las autoridades correspondientes no podrán impedir el derecho a la información de los periodistas, pero éstos tendrán la obligación de transmitir tal información de acuerdo a las recomendaciones y salvedades que las mencionadas autoridades les hubiesen indicado. El incumplimiento de esta obligación se considerará una infracción.

Artículo 35. No puede imponerse a un periódico la información que desea un particular, aunque éste quiera publicar una inserción pagada.

Se excluye de este principio el derecho de respuesta del lector para rectificar alusiones personales o hechos que se consideren falsos, contenidos en informaciones previas. En principio, las juntas de la libertad de prensa determinarán las modalidades a través de las cuales se ejercite este derecho.

Artículo 36. Los impresos de carácter periódico deberán publicar las inserciones pagadas por las autoridades públicas, asociaciones y partidos políticos, y sindicatos y organizaciones sociales, hasta el límite máximo de la octava parte del espacio total de cada edición.

Las tarifas que se apliquen en estos casos no podrán exceder el monto de las tarifas comerciales regulares.

Artículo 37. Todas las opiniones de particulares, grupos sociales u órganos del Estado deben ser respetados por los medios de comunicación. Cualquier restricción o tergiversación se considerará como una infracción a la libertad de información.

En la expresión de opiniones se evitará la utilización de injurias o difamaciones que degraden a las personas o instituciones a las que aluden.

Artículo 38. Dentro del ejercicio de la libertad de información, quien sostiene una afirmación tiene la obligación de probar lo que afirma.



La prensa no puede negarse a rendir la identificación de sus fuentes cuando sea emplazada por una autoridad que investiga hechos ilícitos.

Artículo 39. La información estará siempre sustentada en los hechos y en las opiniones de testigos confiables, así como en documentos veraces provenientes de fuentes autorizadas.

La desinformación implica la ocultación o falseamiento de los hechos que se reportan, y constituye una infracción a la libertad de información.

Artículo 40. Queda garantizado el derecho de informar en cualquier país, sobre los sucesos que ocurren en México, con los únicos límites de veracidad y sentido de responsabilidad establecidos en esta ley, su reglamento y el Código de Ética.

Artículo 41. De conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los periodistas con nacionalidad extranjera, cuyo medio impreso circule en México, no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Cuando sus informaciones y opiniones constituyan campañas que dañen la reputación y prestigio del país, se entenderá que transgreden los principios de soberanía establecidos en la Constitución.

Todos los extranjeros tendrán la misma responsabilidad que los nacionales en esta materia y se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas, sin posibilidad de exigir la aplicación extraterritorial de leyes o actos, ni de precedentes de autoridades judiciales extranjeras en su beneficio.

Artículo 42. Corresponde al Estado:

I. Guardar constancia escrita de todos los actos que creen, modifiquen o afecten disposiciones legales, libertades y garantías individuales reconocidas en la Constitución Política; derechos legítimos de terceros; y, en general, de los demás actos que, por su contenido histórico y social, deban ser conocidos por la comunidad nacional;

II. Dar a publicidad esos mismos actos por los medios más idóneos, y

III. Vigilar que los órganos, tales como diarios oficiales, diarios de debates y gacetas de los tribunales, a través de

los cuales se efectúe la publicidad oficial de los actos de los poderes federal, estatales y municipales, cumplan puntualmente con sus fines intrínsecos de dar a conocer al público los actos que por ley deban insertarse en los mismos.

Artículo 43. Toda información gubernamental estará disponible a la consulta pública, salvo que previamente haya sido clasificada como reservada. Para tener acceso a esta información generada con motivo de la función pública, el interesado deberá notificar mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente su propósito de consultarla. La autoridad tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para exhibir los documentos correspondientes. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones de ley.

Ninguna persona está autorizada para destruir o retirar documentos públicos; cualquier infracción al respecto será castigada por la legislación en materia de protección al patrimonio del Estado y, en su caso, de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 44. Para tener acceso a la información no gubernamental, se procederá conforme a los lineamientos y requisitos que las propias instituciones establezcan. Cuando algún interesado lo solicite, el Archivo General de la Nación prestará el apoyo y supervisión necesarios para el establecimiento adecuado de acervos de consulta.

Artículo 45. Las condiciones de circulación y distribución de los medios impresos se sujetarán a los convenios que se hubiesen suscrito, y que, en lo sucesivo, se suscriban entre las partes involucradas de la prensa. En caso de suscitarse controversias, éstas deberán resolverse por las juntas de la libertad de prensa.

### Capítulo III

#### *De la publicidad a través de los medios impresos de comunicación*

Artículo 46. Para los efectos de esta ley, se entiende por publicidad la actividad de comunicación social, de carácter

económico y cultural, destinada a informar y crear reacciones individuales o colectivas con relación a las posibilidades de acción o comprensión de problemas que se planteen en diversos campos de la vida individual o social.

Artículo 47. Las actividades publicitarias, cualquiera que sea su objeto y modo de difusión, son de interés público y social, y tienen el carácter de servicio a la comunidad, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Todo mensaje publicitario deberá observar los siguientes principios:

I. Respetar las disposiciones legales aplicables, la dignidad de la persona humana, el honor y la intimidad familiar y los demás bienes especialmente protegidos por esta ley, al igual que los legítimos derechos de terceros;

II. Informar, veraz y auténticamente, evitando deformación de hechos o de características de bienes o servicios que constituyan el objeto del mensaje publicitario;

III. Informar objetiva y ampliamente acerca de los orígenes, componentes, propiedades y posibles usos del bien o servicio que promuevan, contribuyendo a la competencia leal entre productores;

IV. Identificar claramente su carácter de publicidad, de modo que resulte fácilmente distinguible de otros mensajes, en especial de los de carácter informativo, y

V. Cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad, dependiendo del producto o servicio publicitado.

Artículo 49. Los mensajes publicitarios deberán estar realizados, ejecutados y difundidos íntegramente en idioma español o en alguna de las lenguas aborígenes que se hablan en el territorio nacional, y su contenido sonoro y de imágenes deben responder a los usos y costumbres de la cultura nacional. Los mensajes que, de origen, aparezcan en idioma extranjero deberán ser traducidos con leyendas sobrepuestas a la imagen, o dobladas.

## Capítulo IV

### *De los derechos del periodista*

Artículo 50. Son derechos de los profesionales de la comunicación social:

- I. Ejercer libremente su actividad profesional;
- II. Argumentar la cláusula de conciencia, que consiste en no decir o escribir contra sus convicciones;
- III. No revelar sus fuentes de información, excepto en los casos o condiciones preceptuados en esta ley;
- IV. Manifiestar opiniones o proporcionar informaciones a través del medio en que laboren, bajo su propia responsabilidad, y
- V. Gozar de los beneficios de seguridad social, acceso a vivienda popular y derechos laborales, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Queda prohibida la censura previa. Ninguna autoridad podrá evitar la publicación de medios impresos.

Se entiende por censura previa:

- I. Impedir que se examine la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad o conveniencia;
- II. Evitar que se distribuyan panfletos u hojas volantes en la vía pública;
- III. Limitar, por disposición de una autoridad, la propagación de ideas a través de medios impresos, y
- IV. Prohibir la publicación sobre una organización gubernamental.

Artículo 52. La conducta del profesional de la prensa estará regida por el Código de Ética aprobado por la Junta Federal de la Libertad de Prensa, a propuesta del Consejo de Prensa, cuya organización y funciones se determinarán en esta ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 53. El periodista tiene derecho a informar a través de todo medio lícito que tenga a su alcance. Los límites a su actividad profesional estarán constituidos sólo por la licitud de sus medios.

De la misma manera, el periodista tiene derecho a que se le reconozca la autoría de sus notas y editoriales.

Los cartonistas o caricaturistas son considerados como periodistas, por lo que tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Los periodistas tendrán derecho a formar colegios o asociaciones que se encarguen de promover y difundir sus derechos, así como proponer las reglas de conducta que normarán su actividad. Esta ley considera de interés público la formación de dichos colegios.

Artículo 54. Está restringida la publicación de:

I. Escritos o actas de acusación en un procedimiento criminal, antes de que se dé cuenta de ellos en audiencia pública;

II. Escritos, actas de acusación y demás autos de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III. Demandas, contestaciones y demás autos en los juicios familiares;

IV. Diligencias o actos que por mandato de la ley o disposición judicial sean confidenciales, y

V. Palabras y expresiones injuriosas y ofensivas que se asienten en las actuaciones judiciales o en las sesiones de cuerpos públicos colegiados.

## Capítulo V

### *De las prerrogativas del lector*

Artículo 55. El lector tendrá las siguientes prerrogativas:

I. Contar con una información objetiva, veraz y oportuna, para utilizarla en la formación de su opinión;

II. Tener espacios editoriales para consignar su opinión sobre la información y colaboraciones contenidas en los medios impresos;

III. Poder diferenciar claramente las notas comerciales, que siempre se identificarán con la leyenda de "inserción pagada", de las demás informaciones;

IV. Poder diferenciar los reportajes acerca de hechos, de las opiniones editoriales vertidas por el autor;

V. Rectificar ante los impresores o editores las informaciones mal reportadas o las colaboraciones maliciosas, para que sean consignadas de manera objetiva. En caso de que las juntas de la libertad de prensa aprueben dichas rectificaciones, éstas se efectuarán bajo las condiciones que el reglamento establezca;

VI. Comparecer e interponer la querrela correspondiente ante las juntas de la libertad de prensa, para resolver los agravios sobre esta materia;

VII. Ejercer los derechos y prerrogativas derivados de la Constitución y de las leyes, y

VIII. Organizarse libremente en asociaciones nacionales para participar en las decisiones que afecten a los medios impresos de comunicación.

## Capítulo VI

### *De las agencias de información*

Artículo 56. Para los efectos de esta ley, son agencias de información aquellas empresas que, regular y permanentemente, se dediquen a proporcionar servicios de noticias e informaciones de todo tipo a los medios de comunicación social, ya sea de forma escrita, fotográfica o audiovisual, con o sin fines de lucro.

Artículo 57. Las agencias de información extranjeras únicamente podrán acreditar corresponsalías con carácter temporal o permanente para operar desde el territorio nacional hacia el exterior, en los términos de la reglamentación que se emita y los tratados y convenios internacionales suscritos por México.

Se aplicarán igualmente los principios de cooperación y reciprocidad internacionales.

En los mismos términos, los medios de comunicación social extranjeros podrán acreditar corresponsalías en el país.

Artículo 58. Las agencias de información nacionales y las corresponsalías de agencias de información o de medios extranjeros que pretendan distribuir información en territorio nacional deberán observar en su operación las siguientes reglas:

I. No podrán dedicarse a actividad publicitaria alguna de carácter comercial;

II. En todo el material distribuido o difundido deberá figurar el lugar desde donde se emite, la fecha y el nombre o sigla que identifique a la agencia o corresponsalía. Esta última indicación se hará constar, asimismo, en las publicaciones o transmisiones que se efectúen del material proporcionado por la agencia en los medios nacionales;

III. Para los efectos de responsabilidad, conservarán toda clase de material informativo que hubieren distribuido en territorio nacional durante seis meses como mínimo, y el que hubieren enviado desde el país al exterior durante por lo menos un año, y

IV. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Publicaciones.

Artículo 59. Para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones, las agencias de información nacionales deberán proporcionar los siguientes datos:

I. Acta constitutiva y estatutos de la empresa;

II. Capital social;

III. Domicilio de la sede central y de las filiales o representaciones que pretenda establecer;

IV. Integración de los órganos de dirección y administración;

V. Relación de suscriptores o usuarios;

VI. Tarifas ordinarias por los servicios que preste;

VII. Contratos o convenios celebrados con otras agencias y organizaciones informativas, en relación con servicios de carácter estable o duradero;

VIII. Constancias del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales correspondientes, y

IX. Los demás datos que establece el reglamento de esta ley.

Artículo 60. Para los mismos efectos del artículo anterior, las corresponsalías de agencias de información o de medios extranjeros que pretendan actuar permanentemente en territorio nacional proporcionarán los siguientes datos:

I. Estructura jurídica de la agencia de información o medio extranjero al que representen;

II. Estatutos y composición de los órganos de dirección y administración de la misma;

III. Nombre y domicilio del director o responsable de la agencia de información o medio extranjero;

IV. Sede de operaciones de la casa matriz;

V. Documentación emanada de la agencia de información o medio al que representan, de la cual surja la autorización para crear la corresponsalía;

VI. Nombre, domicilio y nacionalidad del corresponsal o los corresponsales que se acrediten;

VII. Domicilio de las oficinas donde se instale la corresponsalía en su caso, y

VIII. Los demás que se establezcan por reglamento.

Artículo 61. Ninguna autoridad o funcionario oficial podrá proporcionar información alguna a los corresponsales que carezcan de la constancia de acreditación expedida por la Secretaría de Gobernación. La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan al abuso en el ejercicio de funciones.

Artículo 62. Cada agencia de información nacional contará con una o varias personas físicas responsables.

## Capítulo VII

### *De las juntas de la libertad de prensa*

Artículo 63. La Junta Federal de Libertad de Prensa estará integrada por dos representantes designados por el Ejecutivo federal; dos representantes de los medios impresos, designados por la Cámara de Diputados a propuesta de las organizaciones de periódicos diarios que existan en la República mexicana, debidamente constituidas con una antelación



de cinco años a la fecha de la propuesta; un representante por parte de los distribuidores de medios impresos, designado por la Cámara de Diputados a propuesta de las asociaciones u organizaciones de distribuidores existentes en la República mexicana, debidamente constituidas con una antelación de cinco años a la fecha de la propuesta; dos representantes de la opinión pública, designados por la Cámara de Senadores.

Por cada representante propietario se designará un suplente, quien para ser sustituto deberá estar previamente acreditado.

Artículo 64. Las juntas contarán con un secretario técnico y el personal administrativo de apoyo que requieran para ejecutar las resoluciones y acuerdos de la misma.

Artículo 65. Las juntas locales estarán integradas por un representante designado por la Junta Federal de Libertad de Prensa; dos representantes designados por el Ejecutivo estatal, y tres representantes de los medios impresos en el estado, designados por la Cámara de Diputados local de entre los candidatos propuestos por algún medio impreso editado en la entidad y que tenga su inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones, con una antelación de tres años a la fecha de presentación de su propuesta.

Artículo 66. Las juntas federal y locales contarán con un presidente que deberá ser miembro de las propias juntas y será elegido entre todos los que formen parte de ellas. La elección se efectuará cada dos años y podrá existir reelección para un periodo inmediato.

Artículo 67. Los integrantes de las juntas federal y locales deberán reunir los requisitos de calidad profesional que disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 68. Las juntas podrán solicitar, para la aplicación de las medidas y criterios producto de las resoluciones de los asuntos que les sean sometidos, la opinión consultiva de un Consejo de Prensa que actuará de forma colegiada.

El Consejo de Prensa estará integrado por periodistas propuestos y electos por cada junta, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley.

**Artículo 69.** En la integración de las juntas y de los consejos deberá darse preferencia, al momento de la elección correspondiente, a los defensores del lector de los medios impresos.

Es de interés social que cada medio impreso organice su propio defensor del lector, el cual debe cuidar que la información publicada en el medio correspondiente se apegue a las disposiciones de esta ley, de su reglamento y del Código de Ética, así como a todas las reglas de conducta que rijan internamente en el propio medio.

**Artículo 70.** La Junta Federal es la máxima autoridad sobre la materia. Ésta tendrá las siguientes facultades:

I. Conciliar los intereses de los sujetos de la prensa con el objeto de lograr las metas de su función social;

II. Dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de prensa;

III. Aprobar el Código de Ética que regulará las actividades profesionales del periodista;

IV. Fungir como perito dictaminador en los juicios relacionados con la prensa;

V. Auxiliar a las autoridades que lo soliciten, y emitir opinión fundada en todo lo relacionado con su competencia;

VI. Conducir las investigaciones pertinentes sobre los hechos conectados con la libertad de prensa;

VII. Resolver las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones;

VIII. Conocer los recursos interpuestos por resoluciones de las juntas locales o del secretario técnico;

IX. Poner en conocimiento de la autoridad competente las infracciones o delitos que en su concepto sean contrarias a derecho, y enviar el dictamen correspondiente;

X. Examinar, de oficio o a petición de parte, las publicaciones y revistas ilustradas, y

XI. Imponer las sanciones y medidas de apremio a que se refiere el reglamento.

**Artículo 71.** Corresponde a las juntas locales el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Ejercer las facultades similares a la Junta Federal que, en el ámbito de cada estado, les correspondan;

II. Remitir al Registro Nacional de Publicaciones, a petición del interesado, las solicitudes de inscripción, y ser el enlace entre el impresor domiciliado en la entidad federativa y este Registro;

III. Resolver en primera instancia el procedimiento de queja administrativa que sometan a su consideración los sujetos de prensa, con relación a los medios que se editen en su entidad;

IV. Integrar los recursos en segunda instancia para su remisión a la Junta Federal;

V. Girar exhortos para la ejecución de las resoluciones cuando el sujeto se encuentre domiciliado en una entidad distinta a la de la Junta local que resolvió;

VI. Colaborar con los integrantes de la Junta Federal y de las demás juntas locales, para efectos de la celebración de audiencias, la ejecución de resoluciones y demás actos pertinentes sobre la materia, y

VII. Las demás facultades que le confiera la Junta Federal.

## Capítulo VIII

### *Del procedimiento ante las juntas de la libertad de prensa*

Artículo 72. Los sujetos de prensa tienen el derecho de interponer ante la Junta Federal o local de la Libertad de Prensa una queja administrativa contra los actos o conductas que afecten sus derechos en materia de libertad de prensa.

Artículo 73. El procedimiento administrativo para resolver las quejas será el siguiente:

I. Se presentará ante la junta correspondiente, en un plazo de quince días hábiles a partir del hecho que motivó la queja, un escrito, signado por la parte afectada, que determine los hechos y ofrezca las pruebas que considere convenientes y que se encuentren relacionadas con la queja;

II. El presidente de la junta correspondiente determinará la procedencia del escrito inicial, así como de las pruebas ofrecidas;

III. Las juntas determinarán los lineamientos que seguir en la resolución de la queja interpuesta, que será aplicada con la mayor brevedad posible por el secretario técnico;

IV. El secretario técnico procederá a efectuar los actos procesales conducentes para el desahogo de la queja administrativa; procederá a notificar y remitir al sujeto de prensa la queja presentada en su contra, para que éste manifieste lo que a su derecho proceda, en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

V. Cumplido el plazo para el desahogo de la vista ordenada al sujeto de prensa, el secretario técnico, en un término que no excederá de tres días hábiles, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la cual se desahogarán las probanzas ofrecidas;

VI. El secretario técnico someterá a la junta, a través de su presidente, el resultado de las investigaciones y actuaciones. El Consejo podrá sugerir los argumentos y sentido de la resolución antes de la elaboración del proyecto;

VII. El secretario técnico elaborará el proyecto de resolución y lo someterá al presidente para su aprobación. Podrá ampliarse cualquier actuación si este último lo considerase pertinente;

VIII. El proyecto de resolución será sancionado por la junta, discutiéndose y votándose nominalmente;

IX. Las resoluciones se aprobarán por la mayoría de los integrantes presentes de la junta, en un plazo no mayor de un mes a partir de la integración del expediente a que se refiere la fracción V de este artículo, a menos que se acuerde lo contrario, debido a la gravedad y complejidad del asunto, y

X. El secretario técnico dará cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a la queja administrativa interpuesta.

Artículo 74. Las resoluciones de las juntas pueden contener cualquiera de las siguientes medidas, que tendrá que acatar el sujeto de prensa involucrado:

I. Publicación aclaratoria o corregida del escrito, foto o cartón considerado contrario a la norma, de acuerdo a las modalidades que determine la junta:

II. Publicación corregida de cualquier título o cabeza del medio impreso;

III. Publicación corregida de la publicidad ya pagada;

IV. Cumplimiento oportuno del requerimiento de espacio en el medio de comunicación impreso contratado, según las modalidades convenidas;

V. Retiro de una edición completa o de un número de la publicación, por parte de la Junta Federal;

VI. Imposición de multas, que observarán un máximo equivalente al monto del precio de venta al público del total de la edición, y

VII. Determinación de otras medidas implícitas, a juicio de la junta.

Lo anterior se determinará dejando a salvo los derechos de terceros que exijan las demás responsabilidades a que la ley civil se refiere, así como la responsabilidad penal en que pudiese incurrir un medio impreso. En caso de reincidencia, se agravarán las medidas y se presumirá malicia y desacato a la orden de una autoridad legítima.

Artículo 75. Contra cualquier resolución que afecte los derechos de los sujetos de prensa, procederá el recurso administrativo establecido en el reglamento de esta ley.

## Capítulo IX

### *Del Registro Nacional de Publicaciones*

Artículo 76. El Estado organizará el Registro Nacional de Publicaciones, en el que, con fines estadísticos, inscribirá todas las publicaciones periódicas de origen nacional o extranjero que se editen o circulen en el país. Este Registro dependerá directamente del presidente de la Junta Federal de la Libertad de Prensa.

Es obligación de todas las publicaciones nacionales o extranjeras inscribirse en el Registro Nacional de Publicaciones.

Artículo 77. Es obligación del editor de toda publicación impresa en el país o del importador, en el caso de medios extranjeros, registrar estos medios en el Registro Nacional de Publicaciones. La sustanciación del procedimiento admi-

nistrativo para obtener el registro y certificado se apegará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 78. Todo impresor remitirá a la Junta Federal o, en su caso, a las juntas locales de la libertad de prensa de su entidad, según su propio domicilio, tres ejemplares de su respectivo medio impreso, mientras la publicación se edite.

Artículo 79. Para efectos de esta ley, el título de una obra se considerará parte de su contenido.

El Registro, previa resolución de la Junta Federal de la Libertad de Prensa, podrá negar la inscripción si el medio impreso contraviene el criterio sustanciado por ese órgano colegiado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y de la Ley General de Educación.

Artículo 80. Una vez inscrita la publicación ante el Registro Nacional de Publicaciones, se otorgará al impresor una constancia de registro por cada publicación, firmada por el secretario técnico de la Junta Federal de la Libertad de Prensa, el cual constituirá el certificado que autorice su circulación.

En caso de negarse o cancelarse el certificado expedido por el Registro Nacional de Publicaciones, el impresor dejará de imprimir y circular el medio impreso. El secretario técnico de la Junta Federal deberá dar aviso a las autoridades competentes para los efectos legales correspondientes.